



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 304

Bogotá, D. C., martes, 20 de abril de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2020 SENADO

por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril 19 de 2021

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de La República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley No. 189 de 2020**, "Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones"

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 24 de Julio de 2020 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 189 de 2020. La iniciativa de origen congresional fue presentada por los Senadores: Gustavo Bolívar Moreno, Luis Fernando Velasco Chaves, Temístocles Ortega Narváez, Feliciano Valencia Medina, Iván Cepeda, Alexander López Maya, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Armando Benedetti Vllaneda, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Iván Marulanda Vélez, Pablo Catatumbo Torres, Victoria Sandino Simanca, Aida Avella Esquivel, Griselda Lobo Silva, Wilson Never Arias Castillo, Jesús Alberto Castilla Salazar,

Guillermo García Realpe, Andrés García Zuccardi, Jorge Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba y los Representantes a la Cámara: Ángela María Robledo Gómez, María José Pizarro Rodríguez, Juanita Goebertus Estrada, David Racero Mayorca, Katherine Miranda Peña, Sandra Ortiz Nova, Mauricio Toro Orjuela, Jairo Cala Suárez, Wilmer Leal Pérez, Carlos Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano y Abel David Jaramillo Largo. El Proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 639 del año 2020

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el Acta MD-05 de 2020, se me designó como ponente único para primer debate.

El 25 de noviembre de 2020 fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley objeto de estudio, con la mayoría requerida según el Reglamento del Congreso. Durante el debate no fueron presentadas proposiciones modificativas del articulado propuesto, el cual fue aprobado según el pliego de modificaciones contenido en la ponencia para primer debate.

En la misma sesión fui designado como ponente único para segundo debate.

2. OBJETO

La presente iniciativa busca establecer un marco regulatorio sobre el cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los efectos de salud y de seguridad asociados con el tráfico ilegal de sustancias psicoactivas. Entre otros asuntos, prohíbe el acceso de los menores de edad, prohíbe cualquier tipo de publicidad o promoción por cualquier medio de esta sustancia, establece sitios regulados para el consumo adulto y consagra medidas de atención en salud pública.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

Sobre la planta de cannabis y su prohibición

La *cannabis sativa* es una planta a la cual la humanidad le ha dado diferentes usos a lo largo de la historia. A pesar que es difícil saber con certeza a qué época se remonta el primer uso humano de esta planta, existen registros historiográficos que permiten afirmar que fue bien conocida desde la antigüedad. Ha sido usada en la fabricación de textiles, en la industria alimenticia, cosmética, en construcción, como fuente de aceite combustible, como planta medicinal, como psicotrópico, entre otros.

El uso psicotrópico de la planta ha sido la fuente de importantes controversias en distintos contextos históricos y sociales, siendo su prohibición una de las consecuencias más notables.

Algunos ejemplos anecdóticos remontan a Egipto, en donde entre los años 1378 y 1393 el emir Soudum Sheikoumi prohibió el consumo de esta planta, bajo la amenaza de arrancar un diente a quien se descubriera fumándola¹; algunos siglos después, en 1800, el General Bonaparte hizo publicar en el Cairo la siguiente ordenanza²:

“Artículo único. Queda prohibido en todo Egipto hacer uso del brebaje fabricado por ciertos musulmanes con el cáñamo (haschisch), así como fumar las semillas de cáñamo. Los bebedores y fumadores habituales de esta planta pierden la razón y son presa de delirios violentos que les llevan a excesos de toda especie”³

En épocas más recientes, los esfuerzos internacionales de prohibición pueden remontarse a un anexo de la Convención Internacional del Opio de 1912, en la que se incluyó una vaga referencia a la preocupación por el llamado cáñamo índico. Pero fue

¹ Escotado, Antonio, 1998. Historia General de las Drogas, Alianza Editorial, Madrid, España. Pg. 350

² Ibid. Pg. 349.

³ LEWIN, L., Phantastica, Payot, Paris, 1970. Pg. 17. Citado por Escotado, Antonio (1998) Historia General de las Drogas, Alianza Editorial, Madrid, España. Pg. 349.

en 1925 en la Convención de Ginebra que se sometió a regulación internacional al cannabis, por solicitud de Egipto, respaldado por los EE.UU. El gran paso hacia la prohibición se dio con la Convención Única de 1961, que bajo el liderazgo de los EE.UU clasificó al cannabis como una de las sustancias psicoactivas más peligrosas.⁴

En 1971, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas incluyó el principio activo del cannabis delta-9-THC o dronabinol como sustancia objeto de fiscalización internacional. Posteriormente, la Convención contra el Tráfico Ilícito de 1988 incluyó un enfoque penal al cultivo, comercio y posesión del cannabis.⁵

En el contexto colombiano, en enfoque prohibitivo fue el resultado de la influencia internacional:

(...) sólo a partir de la presión contra la marihuana y su ilegalización reciente en los Estados Unidos, se tuvo un efecto similar en Colombia. Por ejemplo, la Revista de Higiene, órgano oficial del Ministerio del ramo, publicó en septiembre de 1939, un artículo de Kolb titulado “Marihuana, la hierba que enloquece”, y aunque ya existían medidas relacionadas con la marihuana en Colombia desde los años 20 (Sáenz Rovner 1997, 5; López Restrepo 2000, 91), en este mismo mes, el gobierno colombiano prohibió absolutamente, el cultivo de la marihuana; ordenó la destrucción de las plantaciones existentes; y estableció que quienes violasen esta disposición serían sancionados “como traficantes ilegales en drogas heroicas... de acuerdo con el código penal”⁶

La Ley 45 de 1946, por su parte, modificó el Código Penal endureciendo las penas para la elaboración, venta, o suministro de drogas estupefacientes. En desarrollo de esta Ley, el Decreto 923 del 4 de abril de 1949 expedido por el Presidente Mariano Ospina Pérez “por el cual se prohíbe el cultivo y comercio de una planta”, establecía

⁴ Bewley-Taylor, Dave, et al, 2014. Auge y Caída de la Prohibición del Cannabis, Jubels, Ámsterdam. Pg. 3.

⁵ Ibid.

⁶ Sáenz Rovner, Eduardo. “La Prehistoria de la marihuana en Colombia: consumo y cultivos entre los años 30 y 60”. Cuadernos de Economía, v. XXVI, n. 47, Bogotá, 2007, páginas 205-222.

en su artículo primero: “Prohíbese en el territorio de la República el cultivo y comercio de la marihuana (*cannabis sativa* y sus variedades)”.

Más adelante, el gobierno de Laureano Gómez expidió el Decreto 1858 de 1951 desarrollando la Ley “sobre vagos, maleantes y rateros”. Dicha norma estableció que serían considerados maleantes quienes “cultiven, elaboren, comercien o de cualquier manera hagan uso o induzcan a otro a hacer uso de la marihuana (*Cannabis Sativa* o *Cannabis Indica*)”.

A pesar del enfoque punitivo que se le dio al cannabis, esto no impidió el tráfico ilegal de esta sustancia hacia el extranjero. Hay reportes de esto desde los años 50:

“(…) Colombia empezó a ser fuente de exportación, desde los años 50. Un informe confidencial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en 1952 señalaba que Santa Marta se había convertido en un, muy importante, origen de marihuana exportada a diferentes puertos de la Florida a donde era enviada en buques que transportaban banano.”⁷

Tampoco se impidió el auge de la industria del narcotráfico, que ante la cada vez mayor demanda de estupefacientes de algunos países, se cotizó al alza.

A pesar que desde finales de la segunda mitad del siglo XX este tipo de sustancias fueron restringidas en el país, puede afirmarse que es desde finales de los años setentas que el tema de las drogas ilícitas comenzó a ubicarse como uno de los asuntos de mayor relevancia en la agenda pública.

Desde entonces, Colombia ha estado inmersa en la llamada “guerra contra las drogas”, cuyo balance después de varias décadas es negativo.

Prohibicionismo no ha significado menor consumo

En la exposición de motivos de la iniciativa objeto de estudio, se entregan argumentos claros sobre el efecto contraproducentes del modelo prohibicionista. Desde la primera convención para el control de drogas ilícitas de la ONU de 1961, a grandes

⁷ Ibid. Pg. 214, 215.

rasgos puede decirse que de la lucha contra el narcotráfico se concluye i) que no se ha controlado el consumo, el cual ha aumentado; ii) que se han fortalecido y enriquecido las mafias del narcotráfico; iii) que ha aumentado la violencia y se ha incurrido en un invaluable costo de vidas humanas; y iv) que se ha afectado la salud pública de los países.⁸

En relación con el consumo de cannabis en Colombia, las cifras oficiales demuestran que el prohibicionismo no ha tenido como consecuencia que la población no acceda a esta sustancia.

En el año 2019 el DANE realizó la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas⁹. Esta encuesta “sirve como insumo y evidencia actualizada sobre la situación del uso de drogas en el país, la cual es de utilidad para la formulación de política pública, planes, programas y proyectos para reducir el consumo de sustancias psicoactivas y su impacto.”¹⁰

En relación con el consumo por sustancia ilegal, se halló que “la prevalencia más alta se encuentra en la marihuana con un 8,30% de personas de 12 a 65 años que informaron haberla consumido alguna vez en su vida, 2,68% en los últimos 12 meses (año) y 1,78% en los últimos 30 días (mes).”¹¹

Otros de los hallazgos de dicha encuesta son:

- De las diferentes sustancias psicoactivas ilegales, el consumo más temprano es el de marihuana con 18,1 años.
- El 15,3% de los encuestados considera que “fumar marihuana algunas veces” comporta un “riesgo moderado”, similar percepción tienen del hecho de tomar tranquilizantes sin prescripción médica (16,8%). Esto contrasta con la percepción de riesgo que tienen los encuestados sobre el consumo frecuente de alcohol, de

⁸ Congreso de la República, Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 189 de 2020, Gaceta del Congreso 639 de 2020.

⁹ Capítulo elaborado con base en DANE, Boletín Técnico, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSPA), 30 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/bt-encspa-2019.pdf>

¹⁰ Ibid, pg. 3.

¹¹ Ibid, pg. 17.

los cuales el 82,3% lo perciben como una actividad de “gran riesgo”. La misma percepción tiene el 85,5% sobre el acto de fumar cigarrillos frecuentemente.

- El 54,9% de las personas de 12 a 65 años informaron que consideraban fácil conseguir marihuana.

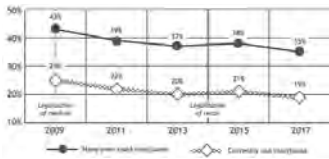
Como se observa, existe un consumo importante de cannabis en Colombia que no ha podido ser controlado por las autoridades. El enfoque prohibicionista y de castigo, lo demuestra la evidencia, no ha impedido el acceso del consumidor a esta sustancia. Por el contrario, lo ha obligado a acudir al único mercado disponible, el ilegal.

Experiencias comparadas de regulación

La exposición de motivos del Proyecto realiza un ejercicio comparativo, en el cual se estudian los casos de Colorado, en los EE.UU y de Uruguay, ofreciendo una perspectiva interesante con evidencias concretas sobre el control regulado del cannabis.

En el caso de Colorado, se señalan los siguientes resultados¹²:

- “Solo en su primer año de legalización, Colorado creó 18,000 mil empleos relacionados con cannabis
- El uso de la marihuana permanece relativamente igual desde la legalización:



¹² Congreso de la República, Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 189 de 2020, Gaceta del Congreso 639 de 2020.

- Las encuestas estatales evidencian que el consumo entre los adolescentes ha disminuido considerablemente desde que las ventas de marihuana medicinal se dispararon en 2009, y se ha mantenido estable desde la legalización para uso adulto.¹³
- 4 de cada 5 estudiantes (81%) no consumen marihuana.¹⁴
- Los delitos menores relacionados con la marihuana han disminuido considerablemente¹⁵
- De acuerdo con un tribunal de justicia para menores de Denver, la cantidad de casos por posesión de marihuana está disminuyendo. Así mismo, el porcentaje de adolescentes arrestados por delitos relacionados con la marihuana ha caído aproximadamente un 20 por ciento desde que en Colorado se reguló la marihuana de uso adulto.¹⁶
- Los datos de salud pública en Colorado indican un aumento repentino de pacientes que buscan tratamiento para el consumo problemático de esta sustancia¹⁷
- Adicionalmente, ha permitido que la administración estatal sustituya en gran porcentaje el mercado ilícito de la marihuana.”

En el caso de Uruguay, la exposición de motivos¹⁸ explica que algunos de los resultados más relevantes de la regulación del cannabis para uso adulto han sido los siguientes:

- “Al mayo de 2018 se reportaron 35.246 personas habilitadas para acceder a marihuana de forma regulada.¹⁹

¹³ Jack Healy. “Los efectos de legalizar la marihuana en Estados Unidos, cinco años después. Ny Times. 2 de julio de 2019. Acceso el 2 de agosto de 2019 de: <https://www.nytimes.com/es/2019/07/02/marihuana-legal-colorado/>

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ibidem

¹⁹ La República. “El mercado regulado alcanza al 55% de los usuarios de marihuana”. 19 de julio de 2018. Recuperado el 7 de agosto 2019 de: <https://www.república.com.uy/el-mercado-regulado-alcanza-al-55-de-los-usuarios-de-marihuana-id666592/>

- El IRCCA calcula que el 55% los usuarios de marihuana consumen ahora en el mercado regulado. Es decir, se logró arrebatar a los narcos más de la mitad del negocio.²⁰
- El mercado ilegal ha dejado de recibir unos 20 millones de euros en los últimos años, lo que ha debilitado las mafias.²¹
- El mercado de cannabis de tráfico ilícito desde Paraguay ha descendido.
- El Estado registró inversiones de 100 millones de euros en el sector legal de cannabis para 2018, y la creación de 500 puestos de trabajo. Una de las empresas más fuertes, Silverpeak Life Sciences, tiene planeado recaudar más de 30 millones de euros en inversión para cuadruplicar su producción en 2019²²
- Los consumidores han pasado de comprar un producto de baja calidad en la calle a convertirse en consumidores responsables.²³

Las experiencias de regulación de estos países dejan interesantes elementos para el análisis. Uno de los principales, tiene que ver con el hecho de que, contrario a lo que algunos sectores pudieren intuir sobre la legalización, esta decisión no ha derivado en un incentivo para el aumento en el consumo de cannabis. Esta concepción del proceso de regulación es acorde con el paradigma de trato en salud pública con el que se acompaña la regulación. En realidad, la regulación ha permitido a quienes en el ejercicio de su autonomía han decidido consumir esta sustancia, hacerlo de manera regulada a través de un mercado seguro, con la posibilidad de obtener un tratamiento especializado en los casos de consumos problemáticos.

²⁰ Taliv Visram. “Uruguay, el primer país en legalizar la marihuana, está tomándose las cosas con calma”. CNN. 17 de septiembre de 2018. Acceso el 7 de agosto de 2019 de: <https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/17/uruguay-el-primer-pais-en-legalizar-la-marihuana-esta-tomandose-las-cosas-con-calma/>

²¹ Sebastian Romero. “Uruguay ¿El futuro de la marihuana legal?”. El Confidencial. 12 de marzo de 2019. Acceso el 9 de agosto de 2019 de: https://www.elconfidencial.com/mundo/2019-04-12/uruguay-marihuana-legal-futuro_1938258/

²² Ibidem

²³ Uki Goñi. “La legalización de la marihuana en Uruguay ha resultado ser todo un éxito”. El Diario. 25 de diciembre de 2017. Acceso el 9 de agosto de 2019 de: https://www.eldiario.es/tegurdian/Uruguay-legalizado-fumado_0_717429244.html

4. MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONALIDAD

La normativa colombiana prohíbe el consumo de sustancias psicoactivas en general. La Ley 30 de 1986 establece fuertes controles a los estupefacientes, definidos como “la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia”. (artículo 2°, literal b).


El Código Penal, por su parte, tipifica en el Capítulo II “sobre el tráfico de estupefacientes y otras infracciones”, contenido en el Título XIII sobre los “delitos contra la salud pública”, los delitos de “conservación o financiación de plantaciones” (art. 375); tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376); “destinación ilícita de bienes o inmuebles” (art. 377); estímulo al uso ilícito (art. 378); tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (art. 382); “porte de sustancias” (art. 383).

El Acto Legislativo 02 de 2009, incorporó al texto constitucional la siguiente prohibición:

“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido²⁴, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.”

Sobre la norma, la Honorable Corte Constitucional se declaró inhibida mediante la Sentencia C-574 de 2011. Sin embargo, en dicha providencia el Alto tribunal se refirió a la interpretación sistemática, teleológica y literal del enunciado subrayado, es decir de la proposición: **“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido”**, afirmando que no puede ser comprendida autónomamente, sino que debe ser leída inmersa en el contexto de la norma que la contiene. En otras palabras, no

²⁴ Subraya fuera de texto.

<p>puede interpretarse de la lectura de la prohibición contenida en el Acto Legislativo 02 de 2009, la prohibición absoluta del porte y consumo de sustancias psicoactivas, lo cual entre otras cosas contrariaría la abundante jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad en que se ampara en consumo de la dosis mínima, sino que además debe ser comprendido en relación con el derecho fundamental a la salud.</p> <p>Adicionalmente, el Alto Tribunal mediante la Sentencia C-253 de 2019 se refirió al artículo 49 del Acto Legislativo 02 de 2009, reseñando la decisión del año 2011 en los siguientes términos:</p> <p>“5.4.2. Desde el punto de vista sistemático, la Corte resaltó cómo la norma leída en su conjunto no impone sanciones, ni penales, ni contravencionales, sino que asegura el acceso a las personas a los tratamientos de salud que se requieran. La norma constitucional expresamente advierte que “con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias”. Esto es, no se imponen sanciones, sino que se asegura que a quienes lo requieren, el acceso a servicios de rehabilitación. En cualquier caso, estas medidas, no sancionatorias sino de salud, [requieren] el consentimiento informado del adicto’. Esto es, las medidas son impuestas a los consumidores que lo precisan, a las personas que son adictas. Y en tal caso, siempre se debe respetar el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, al tener que contarse con el consentimiento informado de la persona. De hecho, la modificación constitucional de 2009, junto a la dosis personal amparada constitucionalmente por el libre desarrollo de la personalidad, que no fue modificada, incluyó una ‘dosis médica’, en tanto la limitación se impone ‘salvo restricción médica’.”</p> <p>Es por lo anterior que se considera constitucionalmente razonable que el legislador desarrolle y preserve el derecho a la salud regulando el acceso de la población al cannabis de uso adulto:</p>	<ul style="list-style-type: none"> i) Sustrayendo al consumidor de las afectaciones en salud que se derivan de la obligación material de acceder a este producto a través del mercado ilegal, privándose de la certeza de estar consumiendo subproductos nocivos mezclados y comprometiendo su vida al relacionarse directa o indirectamente con estructuras ilegales de narcotráfico y microtráfico; ii) Creando las condiciones materiales para que las personas en el ámbito de su autonomía tomen decisiones de consumo que afectarán su salud, con base en información rigurosa, completa y cierta; iii) Ofreciendo posibilidades materiales de acceso a servicios de salud física y psicológica a las personas que estén inmersas en un consumo problemático o abusivo del cannabis. iv) Sustrayendo a niños, niñas y adolescentes de la dinámica del mercado ilegal que ha adquirido la forma del microtráfico, garantizando sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección y prohibiendo su acceso a estas sustancias reguladas, como ocurre con el alcohol y el tabaco. <p>Partiendo de la premisa de que en Colombia la política prohibicionista en relación con el cannabis ha derivado en efectos colaterales negativos que afectan la salud y la seguridad de personas consumidoras y no consumidoras, la creación de un mercado regulado para el consumo de cannabis para adultos se constituye en un desarrollo material de la obligación constitucional del Estado de garantizar los derechos fundamentales, en particular, el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida. Complementariamente, hace parte de una estrategia de lucha contra el narcotráfico bajo el paradigma de la regulación, al afectar las rentas de las organizaciones ilegales dedicadas al tráfico de drogas.</p> <p>Resta comentar que, recientemente, la Honorable Corte Constitucional reiteró la abundante jurisprudencia que a partir de la Sentencia C-221 de 1994, hito por establecer la despenalización del consumo, ha venido profiriendo en relación con el derecho a la autonomía personal, al resolver una demanda en contra de algunas expresiones de los artículos 33 y 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia.</p>
<p>5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS - ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite de esta ponencia se procede a manifestar las circunstancias o eventos que podrían generar un potencial conflicto de interés.</p> <p>Toda vez que el presente proyecto de ley versa sobre materias de carácter general, se considera que la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. Esto, debido a que la iniciativa se refiere a la regulación general de una sustancia, con el fin de proteger el derecho a la salud de la población. Por consiguiente, se considera que no hay conflicto de interés al tenor del segundo literal a del artículo 286 del Reglamento del Congreso:</p> <p>“Artículo 286. (...)</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”</p> <p>Cabe anotar que el concepto contenido en esta ponencia no dispensa del hecho que los congresistas identifiquen otros conflictos de interés.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 189 de 2020, “Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones”, en el texto aprobado en primer debate.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES Senador de la República</p> </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 189 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS DE USO ADULTO, CON EL FIN DE PROTEGER A LA POBLACIÓN COLOMBIANA DE LOS RIESGOS DE SALUD PÚBLICA Y DE SEGURIDAD ASOCIADOS AL VÍNCULO CON EL COMERCIO ILEGAL DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene como objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas.</p> <p>ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS RECTORES. Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis son los siguientes:</p>	<p>a) Derechos humanos: Las políticas de drogas deben diseñarse, implementarse e interpretarse de acuerdo con las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano en materia de derechos humanos, bajo los principios de dignidad humana, no discriminación y la universalidad e interdependencia de derechos.</p> <p>b) Salud pública: El Estado deberá promover una política de drogas que proteja, promueva y garantice el derecho que tienen todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud. Dicha política tendrá un enfoque de salud pública en el que se consideren los determinantes sociales de la salud, definidos como las circunstancias sociales que pueden afectar la salud de las personas.</p> <p>Así mismo, el Estado deberá garantizar con enfoque de salud pública el tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas, toda vez que exista consentimiento informado del usuario</p> <p>c) Lucha contra el narcotráfico: El Estado deberá diseñar e implementar estrategias para reducir la incidencia y las afectaciones del narcotráfico y sus rentas ilícitas, a partir de la evidencia y a través de acciones que salvaguarden los derechos fundamentales de la población.</p> <p>d) Construcción de paz: La política nacional de drogas deberá propender por la implementación del <i>Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</i>, materializando el compromiso de poner en marcha de una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género.</p> <p>e) Libre desarrollo de la personalidad: El Estado no podrá impedir al individuo valorar y escoger las circunstancias que dan sentido a su existencia. Cada individuo podrá elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros.</p> <p>f) Sujetos de especial protección: Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo y previniendo su acceso a las sustancias psicoactivas, a través de estrategias basadas en la evidencia y los derechos humanos.</p> <p>g) Acciones afirmativas: La política nacional de drogas deberá ser también un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra contra las drogas en territorio nacional.</p>
<p>En este sentido, los pequeños productores, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización. Así mismo, en la política nacional de drogas deberán desarrollarse y fortalecerse políticas específicas que atiendan las particularidades de campesinas y campesinos.</p> <p>h) Autodeterminación de los pueblos: El Estado deberá proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía reglamentaria, gobierno propio y libre determinación.</p> <p>i) Enfoque de género: El enfoque de género deberá ser transversal a la política nacional de drogas, bajo un esquema de interseccionalidad que tenga en cuenta aspectos como la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros.</p> <p>j) Protección ambiental: En la producción de cannabis se deberá proteger el medio ambiente y la biodiversidad y se impulsará un modelo de regeneración de la agricultura.</p> <p>k) Acceso a la información: Las personas usuarias y no usuarias de cannabis tienen derecho a acceder a la información relativa a las consecuencias y efectos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>l) Tipología del consumo: En el diseño y la implementación de la política nacional de drogas se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de sustancias psicoactivas, dándole un tratamiento de salud pública diferenciado y específico a cada uno según sus características.</p> <p>m) Participación significativa: Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de drogas, en particular aquellos directamente afectados.</p> <p>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Sustancia psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica,</p>	<p>ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p>b) Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.</p> <p>c) Planta de cannabis: Se entiende toda planta del género cannabis</p> <p>d) Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.</p> <p>e) Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al 1% en peso seco.</p> <p>f) Cannabis no psicoactivo: La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.</p> <p>g) Cannabis medicinal: Se refiere al uso de toda la planta de cannabis sin procesar, de sus extractos básicos, o de sus derivados, para tratar ciertos síntomas de enfermedades y otros trastornos.</p> <p>h) Uso adulto de cannabis: Se entiende como el uso del cannabis psicoactivo exclusivamente por parte de mayores de edad, con fines no medicinales.</p> <p>i) Autocultivo: Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que se puede extraer cannabis con fines de consumo adulto, para uso personal o social sin fines de comercialización o lucro.</p>

<p>j) Cultivo: Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano y plantas de cannabis, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.</p> <p>k) Cosecha: Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.</p> <p>l) Fabricación: Procedimientos, distintos de la producción, para obtener derivados de cannabis.</p> <p>m) Transformación: Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.</p> <p>n) Pequeño productor: Serán considerados como pequeños cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis, las personas naturales que cuenten con un área total destinada al cultivo de cannabis que no supere 0,5 hectáreas (ha). En aquellos territorios en que se adelanten Planes Nacionales Integrales de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito esta área podrá ajustarse sobre la base de las decisiones adoptadas por las instancias territoriales contempladas en dicho Programa con el fin de atender a las particularidades territoriales derivadas de la implementación del Acuerdo Final de Paz.</p> <p>ñ) Licencia: Es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de plantas de cannabis, la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos.</p> <p>o) Enfoque de salud pública: La salud pública es un enfoque para mantener y mejorar la salud de las poblaciones, que se basa en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y aborda los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p>p) Reducción de riesgos y daños: Se refiere al conjunto de políticas y programas orientados a que las comunidades reciban la información y las herramientas necesarias</p>	<p>para mitigar los daños y los riesgos de salud, sociales y económicos asociados al consumo de drogas.</p> <p>q) Consumo problemático. Consumo de cannabis que puede ser continuado, por dependencia u ocasional y que genera afectaciones de salud físicas, psicológicas o sociales al individuo.</p> <p>r) Consumo adulto no problemático. Consumo de cannabis que realiza el individuo mayor de edad sin afectar su salud física, psicológica o social.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 4º. El Estado regulará las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan, para uso adulto.</p> <p>ARTÍCULO 5º. COMPETENCIAS. Compete al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con sus competencias, reglamentar de manera articulada lo concerniente a la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto, lo anterior de acuerdo a sus competencias sectoriales y entendiéndose que se levantan con la expedición de esta Ley las prohibiciones que sobre la materia existan a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Los Ministerios indicados en este artículo presentarán informe semestral sobre los avances de esta reglamentación</p>
<p>ARTÍCULO 6º. El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de edad podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el mercado ilegal de esta sustancia.</p> <p>Parágrafo 1. Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de los capítulos V y VI de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">RESTRICCIONES</p> <p>ARTÍCULO 7º Los menores de 18 años no podrán acceder ni consumir cannabis, salvo cuando se trate de cannabis medicinal, para lo cual se deberá contar con el consentimiento informado al que se refiere el artículo 16 de la Ley 1787 de 2016 y se deberán cumplir los demás requisitos contenidos en la normativa que regule la materia.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el comercio, distribución, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. El comprador de cannabis y sus derivados debe demostrar que ha alcanzado la mayoría de edad a través de un documento de identidad. En caso de que no se demuestre la mayoría de edad mediante el respectivo documento o exista duda, el comercializador no podrá realizar la venta. Así mismo, queda prohibido emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis.</p> <p>Parágrafo 1. La persona, natural o jurídica, que incumpla este artículo incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Se prohíbe conducir cualquier vehículo, u operar equipos o maquinaria con una concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo superior a la permitida conforme a la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los niveles de THC permitidos para conducir. Esta reglamentación, en ninguna circunstancia, podrá autorizar que se conduzca cualquier vehículo, u operar equipos o maquinaria bajo el efecto psicoactivo del THC.</p> <p>El método de detección deberá corresponder a un examen o prueba de laboratorio, o a otro medio técnico idóneo, que permita determinar bajo criterios científicos la concentración de THC en el organismo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">VÍAS DE ACCESO SEGURO E INFORMADO AL CANNABIS PARA USO ADULTO</p> <p>ARTÍCULO 10º. AUTOCULTIVO: Está permitido, sin requerir una licencia, el cultivo en propiedad privada de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o social, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.</p> <p>ARTÍCULO 11. DISPENSARIOS DE CANNABIS: Por medio de una licencia otorgada por el Estado, habrá establecimientos autorizados para sembrar, cultivar, cosechar, almacenar, transformar y comercializar cannabis para uso adulto.</p> <p>Parágrafo 1: Los dispensarios de cannabis podrán ser de naturaleza pública o privada. Los dispensarios de naturaleza pública tendrán la obligación de ofrecer precios asequibles a los consumidores de acuerdo con su nivel-socioeconómico, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal y bajo una concepción de atención en salud pública.</p>

<p>Parágrafo 2. Los establecimientos de los que trata este artículo deberán cumplir con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. Los dispensarios de cannabis podrán habilitarse como sitios regulados para el consumo seguro de cannabis, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo transitorio: El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 12º. CLUBES O ASOCIACIONES: Por medio de una autorización del Estado, se consentirá la asociación de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, plantar y almacenar auto cultivos de cannabis medicinal y de uso adulto, en la cantidad que reglamente la ley.</p> <p>Estas asociaciones funcionarán como Entidades sin Animo de Lucro (ESAL), de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para las asociaciones.</p> <p>Parágrafo 1. Las asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dedicarse únicamente a la producción de Cannabis, derivados del Cannabis y accesorios del Cannabis; Tener el número de socios requeridos para su conformación según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Cumplir con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley. <p>Parágrafo 2. Las asociaciones tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proveer cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas que no pertenezcan a la asociación; Producir más de la cantidad de cannabis reglamentado por ley; Consumir bebidas alcohólicas o algún otro estupefaciente dentro de sus instalaciones. 	<p>d) Llevar a cabo cualquier acción de promoción, publicidad y patrocinio de la asociación, de cannabis o de sus derivados.</p> <p>Parágrafo transitorio: El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 13. TIENDAS EN LÍNEA: Los comercializadores autorizados podrán habilitar sitios web para la venta exclusiva de cannabis y productos derivados.</p> <p>El sitio web deberá contener un módulo de advertencia previo al ingreso al contenido, en el cual se advierta sobre las restricciones legales de acceso de los menores de edad al cannabis y será accesible solo para quienes declaren ser mayores de edad.</p> <p>Durante el proceso de compra y en la posterior entrega se deben establecer protocolos estrictos para verificar que el solicitante es mayor de edad. En caso que en el momento de la entrega el comprador no demuestre que es mayor de edad mediante el documento de identidad, se anulará la compra y no se entregará el producto.</p> <p>Parágrafo 1. Los sitios virtuales para la compra de cannabis deben cumplir con los principios de salud pública y prevención del consumo de los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio: El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. SOBRE OTRAS VÍAS DE ACCESO REGULADAS. Las autoridades de las entidades territoriales tendrán autonomía para incluir dentro de sus planes de gobierno otros mecanismos de acceso al cannabis para uso adulto que se ajusten a sus contextos locales y a las necesidades particulares de su jurisdicción, siempre y cuando estos mecanismos tengan como base los principios rectores expuestos en el artículo 2º de la presente ley y cumplan con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 1: La entidad territorial deberá diseñar y validar el mecanismo de acceso al cannabis a través de una instancia de participación, con base en la legislación sectorial vigente, fundamentalmente con la participación de los actores que se vean directamente afectados, tales como consumidores (problemáticos y no problemáticos), licenciatarios, cultivadores, policía, y educadores.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SALUD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 15º. REDUCCIÓN DE DAÑOS Y RIESGOS. El enfoque de reducción de daños y riesgos debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal.</p> <p>Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados, con base en evidencia médica y científica. Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describan los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados con base en evidencia médica y científica. Especificar de forma clara y visible el tipo de cannabis, composición química, cantidad exacta de los constituyentes psicoactivos del cannabis, y otra información relevante, con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al consumidor. Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social y estar libre de subproductos nocivos. En ninguna circunstancia se pueden ubicar las ventas de cannabis con las ventas de otras sustancias controladas como alcohol, tabaco y/o productos farmacéuticos. En el caso de la venta de cannabis medicinal, éste podrá ubicarse con las ventas de productos 	<p>farmacéuticos, a condición de que su comercialización cumpla con la regulación sobre la materia.</p> <p>f) Advertir al comprador que el consumo problemático se considera un problema de salud pública que puede ser tratado por el proveedor de salud, en los términos de la Ley 1566 de 2012.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades sanitarias del nivel nacional, intermedio y local ejercerán, según corresponda, la inspección, vigilancia y control de los productos que contengan cannabis para uso adulto, así como de sus derivados, con el fin de garantizar su seguridad sanitaria.</p> <p>ARTÍCULO 16. TRAZABILIDAD. Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor información clara y visible sobre la trazabilidad del cannabis y sus derivados (desde la semilla hasta la venta).</p> <p>ARTÍCULO 17. PROMOCIÓN DE LA SALUD. La regulación del cannabis deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.</p> <p>Parágrafo 1º. Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud para tratar a las personas con un consumo problemático de cannabis.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24 horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO</p> <p>ARTÍCULO 18. EMPAQUETADO Y ETIQUETADO. El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto, sus derivados y accesorios no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como “suaves”, “saludable”, “relajante”.</p> <p>Parágrafo 1. Todos los productos que contienen cannabis deben venderse en modalidades de empaquetado resellables y a prueba de niños.</p> <p>Parágrafo 2. En todos los productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de salud y Protección Social.</p> <p>En los empaques del cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.</p> <p>Parágrafo 3. Todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en la superficie del empaquetado el país de origen y la palabra “importado para Colombia”.</p> <p>Parágrafo 4º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, deberán incluir en al menos el 40% del área, la siguiente leyenda: ADVERTENCIA: ESTE PRODUCTO CONTIENE CANNABIS, UNA SUSTANCIA REGULADA QUE SOLO PODRÁ ESTAR EN POSESIÓN O SER CONSUMIDA POR MAYORES DE EDAD O POR PACIENTES BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA, EN LOS SITIOS AUTORIZADOS. SU USO PUEDE SER PERJUDICIAL DURANTE EL EMBARAZO O LACTANCIA. EL CONSUMO DE CANNABIS AFECTA</p>	<p>LA CAPACIDAD DE CONDUCIR Y OPERAR MAQUINARIA O EQUIPOS. DEBE SER CONSUMIDO BAJO EXTREMA PRECAUCIÓN. EL ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS ES CONSIDERADO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA QUE PUEDE SER TRATADO POR SU PROVEEDOR DE SALUD. EL CONSUMO DE CANNABIS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN, PUEDE ACARREAR SANCIONES PENALES Y PECUNIARIAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.</p> <p>ARTÍCULO 19. Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis en forma de dulces, juguetes u otras formas que puedan resultar atractivos para los menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 20. PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD. Prohíbese toda forma de promoción y publicidad del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p>Parágrafo 1º. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, podrá promocionar el cannabis para uso adulto y sus derivados en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.</p> <p>Parágrafo 2º. Publicidad en vallas y similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p>Parágrafo 3º. Prohibición del patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras del cannabis para uso adulto y sus derivados o a nombre de sus</p>
<p>corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">LICENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis de uso adulto, así como de los productores que los contengan, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con otras entidades para la expedición de las licencias.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines de uso adulto, así como para el cultivo de plantas de cannabis con fines de uso adulto, hasta la disposición final de la cosecha, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con las entidades competentes para la expedición de las licencias.</p> <p>Los procedimientos administrativos establecerán las modalidades en que puedan otorgarse cada una de las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de estas debe cumplir, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de las licencias.</p> <p>Parágrafo 1. Las modalidades de otorgamiento de las licencias deberán incorporar un componente de discriminación positiva que facilite el acceso regulado a esta industria para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 22. CÁLCULO DE TARIFAS. Para el cálculo de las tarifas de las licencias relativas al cannabis para uso adulto se aplicará el procedimiento consagrado en artículo 9º de la Ley 1787 de 2016.</p> <p>Parágrafo 1. Se establecerán tarifas diferenciales con el fin de generar discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p> <p>ARTÍCULO 23. BENEFICIOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES. El 35% de las licencias expedidas deberán ser otorgadas de manera prioritaria a los pequeños productores que cumplan con dos más de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Habitar en un territorio afectado por cultivos ilícitos; b. Ser víctima del conflicto armado; c. Estar afiliado al SISBEN; d. Pertenecer a un grupo étnico e. Ser mujer cabeza de familia. f. Estar inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) <p>La reglamentación sobre licencias deberá establecer con base en criterios socioeconómicos los casos en que estas licencias serán gratuitas y los casos en los cuáles se cobrará algún monto, el cual no podrá exceder el 20% de la tarifa que fije el Estado para las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis cultivado por estos beneficiarios sea competitivo y tenga una seguridad de mercado, que contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.</p>

<p>Parágrafo 2. Los beneficiarios de los que trata este artículo podrán generar alianzas, asociaciones u otras formas asociativas con capital privado, nacional o extranjero, que no supere el monto fijado por la ley.</p> <p>En cualquier caso, el Estado deberá fijar condiciones para que los pequeños productores de los que trata el presente artículo sean los principales beneficiarios de estas formas de asociación.</p> <p>Parágrafo 3. El Estado deberá proteger la industria y mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.</p> <p>ARTÍCULO 24. Los licenciatarios para cultivo de cannabis de uso adulto que posean más de una (1) hectárea, estarán en la obligación de adquirir el 25% de flores a partir de pequeños productores.</p> <p>ARTÍCULO 25. SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS. Los pequeños agricultores y agricultoras que se encuentren inscritos al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS, u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, podrán ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficiarios de este artículo podrán obtener las licencias con siembra preexistente de cannabis, siempre y cuando el área del cultivo no exceda la cantidad establecida en el literal n) del artículo 3º de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado deberá emprender acciones para que los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos ilícitos que no están inscritos en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS puedan acceder a la sustitución de cultivos y ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 26. El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias relativas al cannabis de uso adulto tendrá los dos componentes que se expresan en el Artículo 7 de la Ley 1787 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 27. No entrará en dominio público la información entregada a las autoridades competentes para obtener la licencia o la autorización de Estado. La información de la que trata el presente artículo no podrá ser usada por las autoridades para fines distintos a los relacionados con el trámite de las autorizaciones o licencias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p style="text-align: center;">AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLO INDIGENAS</p> <p>ARTÍCULO 28. De conformidad con las facultades constitucionales y legales referentes a la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, además del Convenio 169 de 1989, estas comunidades tendrán capacidad y autonomía reglamentaria frente al cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto.</p> <p>Parágrafo 1. Esta reglamentación debe cumplir con los principios rectores de los que trata el artículo 2º de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 29. LICENCIAS PARA PUEBLOS INDÍGENAS. De conformidad con la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, se crearán unas licencias especiales para pueblos indígenas relativas al cannabis de uso adulto y sus derivados, las cuales estarán reglamentadas por la jurisdicción especial indígena.</p> <p>Las licencias de las que trata el presente artículo serán expedidas por la autoridad indígena, bajo el acompañamiento y en coordinación con el Gobierno Nacional, según lo consagrado en el artículo 21 de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p style="text-align: center;">TRATAMIENTO DE SEMILLAS</p> <p>ARTÍCULO 30. Quienes decidan recurrir al auto cultivo, en los términos del artículo 11º de la presente ley, no estarán obligados a obtener sus semillas de la fuente semillera, toda vez que el acuocultivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.</p> <p>ARTÍCULO 31º. En lo referente a la protección de la biodiversidad nacional, el Estado deberá preservar y mantener los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de cannabis.</p> <p>ARTÍCULO 32º. El Estado creará mecanismos para que los campesinos y minorías étnicas puedan acceder de manera efectiva y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado abrirá convocatorias para que las Universidades del país apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reglamentará la materia en un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio: El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a este artículo en un término no mayor a un año después de la expedición de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XI</p> <p style="text-align: center;">SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 33º. Adiciónese un inciso al artículo 3º de la ley 30 de 1986 el cual quedará así: La prohibición prevista en este artículo no aplicará para el cannabis para uso adulto, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 34º. Modifíquese el inciso tercero del artículo 375º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 35º. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 376º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 36º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio</p>

<p>de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 37º. Serán de aplicación al consumo de cannabis de uso adulto las medidas de protección de espacios establecidas en el Código de Policía y las demás leyes reglamentarias sobre esta materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XII</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 38º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término máximo de un (1) año, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 39º VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de cannabis.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 189 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS DE USO ADULTO, CON EL FIN DE PROTEGER A LA POBLACIÓN COLOMBIANA DE LOS RIESGOS DE SALUD PÚBLICA Y DE SEGURIDAD ASOCIADOS AL VÍNCULO CON EL COMERCIO ILEGAL DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, ACTA NÚMERO 28.</p> <p>PONENTE:</p>  <p>LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES H. Senador de la República</p>	<p>Presidente,</p>  <p>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario General,</p>  <p>GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2020 SENADO, 163 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2020, V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 15 de abril de 2021

Doctor
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

REF: Ponencia para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 370/20 Senado – 163/20 Cámara.

Apreciado Presidente,

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión III Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la ley 5ta de 1992, presento a continuación ponencia para segundo debate ante la honorable plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 370/20 Senado – 163/20 Cámara: **“POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Atentamente,



JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 370/20 SENADO – 163/20 CÁMARA

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III del Senado de la República presento ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 370/20 Senado – 163/20 Cámara: **“POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

I. Competencia

La **Comisión III** Constitucional Permanente del Senado de la República fue competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: “hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.”, donde fue aprobado en primer debate el 06 de abril de 2021 y se procede a presentar el informe de ponencia para segundo debate ante la honorable plenaria del Senado de la República.

II. Síntesis del Proyecto

Esta iniciativa pretende generar beneficios tributarios con ocasión a los I Juegos Panamericanos Junior destinados a celebrarse en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, los V Juegos Parapanamericanos Juveniles a celebrarse en Bogotá D.C, el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 Cali 2022 y los XIX Juegos Deportivos Bolivarianos de Valledupar 2022; todos para la vigencia 2021 y 2022, emulando normas emitidas para favorecer eventos deportivos de gran importancia en Colombia.

NATURALEZA	Proyecto de Ley
CONSECUTIVO	No. 370/20 (Senado) - 163 de 2020 (Cámara):
TÍTULO	“POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
MATERIA	Tributario
AUTORES	H.H.R.R. Norma Hurtado, Christian Moreno, Christian Garcés, Juan Fernando Reyes, John Arley Murillo, Elbert Díaz, Álvaro Monedero. H.H.S.S John Harold Suárez, John Milton Rodríguez. Roosevelt Rodríguez
PONENTES	H.S José Alfredo Gnecco
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	Julio 20 de 2020
TIPO	Ordinaria

PUBLICACIÓN	Texto original	Gaceta 680 2020
ESTADO	Pendiente dar segundo Debate ante la plenaria del Senado de la República.	

III. Antecedentes

El Proyecto de Ley No. 370/20 Senado – 163/20 Cámara: **“POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** Fue radicado por los Honorables Representantes Norma Hurtado Sánchez, Christian José Moreno Villamizar, Christian Garcés Aljure, Juan Fernando Reyes Kuri, Jhon Arley Murillo Benitez, Elbert Díaz Lozano, Alvaro Henry Monedero Rivera, Oswaldo Arcos Benavides y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y los Honorables Senadores Roosevelt Rodríguez Rengifo, John Harold Suárez Vargas y John Milton Rodríguez el día 20 del mes julio del año 2020 de manera virtual en la Cámara de Representantes y fue aprobado en Sesión Plenaria del día 03 de diciembre de 2020, en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 163 de 2020 Cámara. El día 11 de marzo del presente año, fui designado como ponente único por la Comisión III Constitucional Permanente del Senado de la República. Fue aprobado el día 06 de abril de 2021 en primer debate y se procede a presentar informe de ponencia para segundo debate ante la honorable plenaria del Senado de la República.

IV. Sustentación Jurídica

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria que, para el caso en específico le permite decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales con el fin de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos¹, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política.

En efecto y de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, la iniciativa legislativa para la exención tributaria también opera en cuanto el proyecto legislativo es acompañado por el aval de Gobierno nacional *“Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiéndose por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario”*²

Una vez establecido esto, se hace necesario indicar que el Gobierno nacional ha manifestado su intención de acompañar este proyecto, por un lado, en un acto de promoción de este tipo de eventos por los beneficios y resultados que de estos se desprenden, y, por otro lado, para dar un tratamiento igualitario a estos próximos eventos a desarrollarse, tal y como ocurrió con lo que hoy es la Ley 2011 de 2019 *“Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del campeonato masculino de fútbol internacional Copa América 2020 ”*

¹ Sentencia C-333 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo
² Sentencia C-932 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa

<ul style="list-style-type: none"> • Razones objetivas en las que se funda la exención. <p>El año 2021 y 2022 Colombia será sede de importantes eventos deportivos que fortalecerán el bienestar social, cultural y económico, y generarán un gran impacto para las regiones por lo que ameritan ser promovidos desde la articulación de todos los sectores.</p> <p>Como ya se mencionó, existe un antecedente importante de este tipo de exención, el cual fue adoptado a través de la Ley 2011 de 2019 y que hoy piden, en su mayoría, los gobiernos territoriales, así como la totalidad de los organizadores de los juegos internacionales involucrados en estos eventos, para que se aplique en las mismas condiciones lo dispuesto en el presente proyecto de Ley.</p> <p>Como ejemplo de lo anterior los tres gerentes de los juegos internacionales solicitaron explícitamente al Dr. Ernesto Lucena Barrero, Ministro del Deporte, y al Dr. Juan Alberto Londoño, Viceministro General de Hacienda, lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Entendiendo la magnitud de dicho evento deportivo, a nombre de los deportistas, la dirigencia política y deportiva del territorio sede de los Juegos, así como de los organizadores de los mismos, se ha pensado que una forma de potenciar la realización de este evento deportivo es a través de incentivos tributarios que magnifiquen los beneficios deportivos, económicos, comerciales, turísticos y de intercambio cultural que traerían consigo los Juegos Panamericanos Junior Cali, Valle 2021. Es por lo anterior, que, teniendo en cuenta antecedentes tributarios de este tipo plasmados en la Ley 2011 de 2019, donde se otorgan exenciones fiscales y aduaneras a la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, los suscritos remitimos a usted el proyecto de ley que pretende</i></p>	<p><i>extender este tipo de beneficios a las justas internacionales próximas a celebrarse en Colombia para el año 2021.(...)"</i></p> <p>Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1261 de 2005 precisó:</p> <p><i>"3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención. Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el sólo hecho de definirlo, ya que, como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (arts. 154 y 294 CP.)"</i></p> <p>En ese orden de ideas la promoción y el fortalecimiento del deporte se constituye en un fin constitucionalmente legítimo además de constituir la exención en una medida idónea, comoquiera que la reducción de las cargas tributarias es un estímulo para la realización de más eventos deportivos similares dentro del territorio nacional que fomenten la cultura, al tiempo que inspiran a la ciudadanía a cultivar prácticas saludables, a practicar deportes y a aprovechar el tiempo libre.</p> <p>Se hace importante destacar que en la formulación de estos beneficios de exenciones tributarias se ha observado estrictamente que cada uno cumpliera con los requisitos de descripción suficiente para revestirlos de legalidad y certeza principios esenciales del sistema tributario y de validez de la norma planteada, así</p>
<p>como el establecimiento de límites en su aplicación para que no devenga en la alteración injustificada a la política fiscal y tributaria de la nación.</p> <p>V. Conveniencia del Proyecto</p> <p>Para conocer la conveniencia del proyecto, es necesario traer a colación las principales características de los diferentes juegos que se llevarán a cabo en el país, eventos que, sin duda, generarán efectos positivos en la economía de las ciudades anfitrionas. El turismo deportivo será de gran importancia para la reactivación económica del país, los gastos asociados a los visitantes lograrán respaldar las exenciones establecidas en el presente proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • XIX JUEGOS BOLIVARIANOS DE VALLEDUPAR: <p>Según el Comité Organizador, este evento ha contado con un trabajo interinstitucional importante, con la participación activa del gobierno nacional a través de los ministerios del deporte, vivienda y justicia, adicionalmente, cuenta con el apoyo de Procolombia y Colpensiones. Las autoridades regionales como la gobernación del Cesar y la alcaldía de Valledupar han jugado un papel protagónico en la materialización de los XIX Juegos Bolivarianos. Dentro de esta edición deportiva, participarán 11 países, 3.133 atletas, 1.250 oficiales y 485 jueces en 27 deportes y 38 disciplinas. Los países participantes son: Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.</p> <p>El impacto económico para la ciudad de Valledupar será positivo, en la medida en que la organización y materialización de este evento deportivo incrementará y fortalecerá la actividad económica, efecto de gran importancia para la reactivación de la ciudad luego de las consecuencias negativas generadas por la pandemia y</p>	<p>sus restricciones. El desarrollo de los XIX juegos Bolivarianos traerá grandes inversiones en materia de infraestructura, fomentará el turismo y permitirá visibilizar a la ciudad, como un escenario encaminado al desarrollo económico y social. La realización de estos juegos, es una gran oportunidad para fortalecer la productividad y competitividad de la ciudad.</p> <p>Los sectores más beneficiados con el desarrollo de estos juegos deportivos serán: Hotelería y turismo, alimentos y bebidas, transporte, logística, infraestructura, tecnología y servicios médicos. La inversión programada será de \$90.000 millones, lo que generará alrededor de 1.000 empleos directos y 2.000 empleos indirectos.</p> <p>La inversión del gobierno nacional será de \$45.000 millones, el gobierno departamental aportará \$35.000 millones y el gobierno municipal \$10.000 millones para un total de \$90.000 millones. La inversión proveniente del gobierno nacional y departamental (\$65.000 millones) será destinada a obras de infraestructura, lo que dotará a la ciudad de Valledupar de escenarios deportivos de alto nivel. Con respecto a la organización del evento, el gobierno nacional destinará un total de \$15.000 millones, mientras que el gobierno municipal aportará \$10.000 millones en esta materia.</p> <p>La materialización de estos juegos posicionará la imagen de la ciudad, demostrarán que Valledupar tiene las herramientas necesarias para ser la sede de cualquier evento internacional. Por otro lado, el recurso humano se verá altamente beneficiado, toda vez que recibirán capacitaciones en materia de entrenamiento y reglamento. El deporte de alto rendimiento encontrará en Valledupar un gran aliado y la ciudad ganará más experiencia y cultura deportiva.</p>

<p>• I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021 – XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 CALI 2022.</p> <p>Según el Comité organizador, los juegos panamericanos se realizan cada 4 años desde 1957, donde Cali se pudo destacar como sede deportiva de la versión VI de estas justas en el año 1971. Los Juegos Panamericanos Junior se realizarán por primera vez en el 2021 y nuevamente Cali y el Valle del Cauca tienen la oportunidad de ser sede deportiva. El objetivo esencial de este evento deportivo es fomentar el deporte en las nuevas generaciones, impulsando nuevos talentos y brindar todo el apoyo posible a los deportistas de la categoría Sub 23 en competencias de alto nivel. Adicionalmente, los deportistas que alcancen medallas de oro podrán clasificar de manera directa a los Juegos Panamericanos Santiago 2023.</p> <p>Dentro de estas justas deportivas, participarán 3.500 atletas, 1.050 personas de delegaciones, 1.400 jueces, 41 países y 3.000 voluntarios. El comité organizador ejecutivo estará conformado por: El Comité Olímpico de Colombia, el Ministerio del Deporte, la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali. El presupuesto destinado para el desarrollo de los juegos será de \$28.594.555 dólares, lo que representaría un total de \$105.799 millones de pesos. De este total, la nación aportará \$14.142.438 dólares equivalente a un 49% de los recursos. Por otro lado, la Gobernación del Valle del Cauca aportará \$6.899.196 dólares, un 24% de los recursos necesarios para el desarrollo de los juegos. Por último, la Alcaldía de Cali destinará \$7.552.921 dólares, 26% de los recursos. Estas inversiones serán de gran importancia, en la medida en que su impacto económico reactivará la actividad comercial y dotará a la ciudad de escenarios deportivos de alto nivel. Con la realización de estas justas deportivas, Cali será considerada como una ciudad competitiva y atractiva para la inversión.</p>	<p>Adicionalmente, Cali fue elegida y ratificada como la sede deportiva del XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 en el 2022. Según el diario El Espectador, la ciudad recibirá alrededor de 1.200 atletas provenientes de más de 143 países. Este evento deportivo será una gran oportunidad para fomentar y fortalecer el deporte en los jóvenes, que desde muy temprana edad tendrán los escenarios y competencias apropiadas para explotar su talento. Las nuevas generaciones verán en el deporte un camino profesional, dotado de educación y cultura deportiva. Según el presidente de World Athletic, Sebastian Coe, Colombia es uno de los países mejor ranqueadas a nivel mundial desde el año 2011, aspecto que benefició a la ciudad de Cali y posiciona la imagen de Colombia como un escenario atractivo para la realización de eventos deportivos de talla internacional.</p> <p>la realización de eventos deportivos que cuenten con la participación de diferentes países y atletas, pueden ser un motor de crecimiento y reactivación económica para las ciudades que fueron designadas como sede de estas justas. El país durante el 2021-2022 llevará a cabo 4 eventos deportivos que, sin duda, serán una oportunidad de desarrollo económico y social. Durante la realización de estos juegos, se generarán empleos y se dinamizarán sectores económicos que fueron golpeados por la pandemia, como el sector hotelero y el turismo. Con las exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros se busca estimular la inversión e incrementar el efecto multiplicador que estos eventos generan en la actividad comercial.</p> <p>JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022</p> <p>Según el comité organizador, este evento deportivo es de gran importancia para el desarrollo deportivo del país. Se realizan cada 4 años desde el 2005 y en el 2009 Bogotá fue designada como sede deportiva. El 2021 es otra oportunidad para que</p>
<p>la ciudad demuestre que es un escenario capacitado y dotado de complejos deportivos que estarán a la altura. Los juegos parapanamericanos son el único evento del ciclo paralímpico dirigido a los atletas juveniles de la región. El impacto de este evento es fundamental, es una prueba clara de equidad e inclusión social en materia deportiva. Estos juegos incentivarán el deporte, sin importar ningún tipo de discapacidad.</p> <p>Los deportes que se practicarán en esta versión de los Juegos Parapanamericanos Juveniles de Bogotá serán: Atletismo, baloncesto en silla de ruedas, boccia, voleibol sentado, goalball, judo, levantamiento de pesas, natación, futbol 5, futbol 7, tenis de mesa, tenis en silla de ruedas. Se presentarán 1.000 atletas, 500 oficiales de juego, 70 jefes de clasificación, 100 delegados internacionales, provenientes de 33 países. Esto demuestra el alcance internacional del evento deportivo.</p> <p>Los países que participarán en el evento son: Antigua y Barbuda, Argentina, Aruba, Barbados, Bermuda, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Uruguay, Venezuela, Islas Vírgenes de EUA, Paraguay, Guyana.</p> <p>Dentro del comité organizador del evento, se encuentran: El Comité Paralímpico Colombiano, International Paralympic Committee, Gobernación de Cundinamarca, El Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Ministerio del Deporte y la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.</p>	<p>Según la organización de los Juegos Parapanamericanos Juveniles de Bogotá, el presupuesto del evento será de \$41.018 millones. El aporte del gobierno nacional a través del Ministerio del Deporte será de \$26.256 millones, mientras que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) invertirá \$12.843 millones. En este mismo sentido, la Gobernación de Cundinamarca girará un total de \$1.927 millones.</p> <p>El impacto económico en la ciudad será fundamental para su reactivación. La pandemia generada por el COVID-19 ha afectado en gran medida a la ciudad. La materialización de estos juegos deportivos será un dinamizador poderoso para el empleo y los ingresos de la población afectada. Dentro de los impactos positivos que ha contemplado la organización de los Juegos Parapanamericanos Juveniles de Bogotá se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incremento económico del sector hotelero alrededor del 10%. 2. Incremento de la formalidad laboral en escenarios deportivos en un 10%. 3. Creación de 300 empleos indirectos relacionados con conductores de servicios especiales de transporte interno. 4. Creación de 500 empleos indirectos relacionados con el personal de apoyo de los juegos. <p>VI. Impacto Fiscal</p> <p>Dado que la iniciativa busca establecer exenciones tributarias del orden nacional y facultar a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y/o municipal para establecer exenciones homologas en sus respectivas jurisdicciones, se trata de un Proyecto de Ley que generará impacto fiscal. A causa de lo cual, se ha solicitado concepto al Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Deporte.</p>

El Ministerio del Deporte³ envió respuesta positiva en los siguientes términos (Radicado No. 2020EE0017424 del 10 de septiembre de 2020):

Habría que indicar que con la aprobación de esta propuesta legislativa, la exoneración de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros en los eventos multideportivos a realizarse durante las vigencias 2021-2022, impactará económicamente, lo que significa que estas exenciones no son ajenas a los fines socioeconómicos, gozan de constitucionalidad y están acorde con el sistema jurídico tributario del país, otorgándole viabilidad al proyecto de Ley, lo que permitirá que estos recursos puedan ser destinados en otros gastos como: infraestructura deportiva, equipamiento deportivo y logística de los Juegos.

Reglón seguido menciona que se encuentra en la iniciativa, lo siguiente:

1. Favorece el posicionamiento y liderazgo deportivo en Colombia y sus probabilidades de mejorar el talento de la reserva deportiva del país con la realización de los eventos de carácter juvenil // 2. Se favorece la asistencia e inversión diaria de las delegaciones y acompañantes en las regiones generando un flujo de recursos superiores a lo que representarían las tasas impositivas a visitantes extranjeros e importaciones temporales que, de mantenerse, desmotivarían la participación de varios de los países invitados // 3. Se garantiza el impacto social buscado por el Gobierno con la realización de eventos de esta naturaleza, en el sentido de reactivar los sectores hoteleros, gastronómicos, de transporte, confecciones y construcción asociados a los procesos de organización y desarrollo de los eventos mencionados // 4. En consecuencia, se motiva el impulso al turismo deportivo

³ Radicado No. 2020EE0017424 del 10 de septiembre de 2020.

como mecanismo de generación de empleo y consolidación del sector deporte como movilizador importante de la economía nacional y regional.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda, también emitió un concepto positivo (Radicado 2-2020-051616 del 14 de octubre del 2020) para la iniciativa legislativa con una serie de recomendaciones que se acogen para el texto propuesto. Es importante anotar que el Gobierno Nacional en cabeza del presidente de Iván Duque ha manifestado su respaldo a la realización de los juegos deportivos para el año 2021 y 2022.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN III SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION DE LA MODIFICACIÓN
“POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Se modifica la denominación de los I Juegos Panamericanos Junior Cali y se aclara que su desarrollo será en el 2021. Según el Comité Paralímpico de las Américas, la denominación correcta de los juegos juveniles que se realizarán en


		Bogotá será: V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022. La fecha de esta competencia fue postergada para la vigencia 2022, con el objetivo de cuidar y proteger la salud de los Para atletas juveniles.
ARTICULO 1. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos de la Juventud Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional: 1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas – IVA y el gravamen a los movimientos financieros –GMF-	ARTICULO 1. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos de la Juventud Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional: 1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas – IVA y el gravamen a los movimientos financieros –GMF-	Según el Comité Paralímpico de las Américas, la denominación correcta de los juegos juveniles que se realizarán en Bogotá será: V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022. La fecha de esta competencia fue postergada para la vigencia 2022, con el objetivo de cuidar y proteger la salud

no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, a las Delegaciones de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.	no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.	de los Para atletas juveniles.
2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones, Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por	2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones, Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por	

<p>discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional, sobre el desarrollo exclusivo de actividades objeto de esta ley.</p> <p>3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.</p> <p>4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM</p>	<p>discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional, sobre el desarrollo exclusivo de actividades objeto de esta ley.</p> <p>3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.</p> <p>4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM</p>	<p>SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.</p> <p>ARTICULO 2. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones: Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2024, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:</p> <p>A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS</p> <p>1. PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO o cualquier tercero propiedad y/o controlado por Panam Sports, IPC Américas y ODEBO directa o indirectamente.</p> <p>2. Cronometrador Oficial</p>	<p>SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.</p> <p>ARTICULO 2. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones: Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:</p> <p>A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS</p> <p>1. PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO o cualquier tercero propiedad y/o controlado por Panam Sports, IPC Américas y ODEBO directa o indirectamente.</p> <p>2. Cronometrador Oficial</p>	<p>Según el Comité Paralímpico de las Américas, la denominación correcta de los juegos juveniles que se realizarán en Bogotá será: V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022. La fecha de esta competencia fue postergada para la vigencia 2022, con el objetivo de cuidar y proteger la salud de los Para atletas juveniles.</p>
<p>3. Funcionarios de las Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) la Federación Colombiana de Atletismo y Comités Olímpicos y Paralímpicos afiliados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.</p> <p>4. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO; personal registrado de apoyo oficial asociado con los equipos de los países distintos al País Sede, personas (tanto individuos como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos incluyendo, a los representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial. Organizaciones internacionales de medios acreditados y sus empleados y personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones y empleados</p>	<p>3. Funcionarios de las Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) la Federación Colombiana de Atletismo y Comités Olímpicos y Paralímpicos afiliados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.</p> <p>4. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO; personal registrado de apoyo oficial asociado con los equipos de los países distintos al País Sede, personas (tanto individuos como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos incluyendo, a los representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial. Organizaciones internacionales de medios acreditados y sus empleados y personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones y empleados</p>	<p>acreditados de transmisores oficiales, poseedores de derechos de transmisión y patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO).</p> <p>5. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2024, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,</p> <p>6. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).</p> <p>7. Personal Comercial;</p> <p>8. Titulares de licencias y sus funcionarios;</p> <p>9. Programadora Anfitrión, Agencia de Derechos de</p>	<p>acreditados de transmisores oficiales, poseedores de derechos de transmisión y patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO).</p> <p>5. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,</p> <p>6. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).</p> <p>7. Personal Comercial;</p> <p>8. Titulares de licencias y sus funcionarios;</p> <p>9. Programadora Anfitrión, Agencia de Derechos de</p>	

<p>Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;</p> <p>10. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.</p> <p>11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO</p> <p>12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p> <p>13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS; IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p>	<p>Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;</p> <p>10. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.</p> <p>11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO</p> <p>12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p> <p>13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS; IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p>	<p>14. Representante de los medios de comunicación y;</p> <p>15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2024, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>B. MERCANCIAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)</p> <p>1. Equipo técnico y alimentos para los atletas</p> <p>2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;</p> <p>3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los</p>	<p>14. Representante de los medios de comunicación y;</p> <p>15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>B. MERCANCIAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)</p> <p>1. Equipo técnico y alimentos para los atletas</p> <p>2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;</p> <p>3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los</p>
<p>representantes de los medios de comunicación;</p> <p>4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los atletas y equipos;</p> <p>5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas.</p> <p>6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);</p> <p>7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2024, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo</p>	<p>representantes de los medios de comunicación;</p> <p>4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los atletas y equipos;</p> <p>5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas.</p> <p>6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);</p> <p>7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo</p>	<p>Sub-20 Cali 2022., tales como armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks, balones, jabalinas, bicicletas y embarcaciones de remo, bancos de lanzamiento, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs), las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP) Centroamericanas y Sudamericanas, las delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales Participantes, los equipos y/o atletas.</p> <p>8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;</p> <p>9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;</p> <p>10. Material relacionado con la explotación de los derechos</p>	<p>Sub-20 Cali 2022, tales como armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks, balones, jabalinas, bicicletas y embarcaciones de remo, bancos de lanzamiento, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs), las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP) Centroamericanas y Sudamericanas, las delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales Participantes, los equipos y/o atletas.</p> <p>8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;</p> <p>9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;</p> <p>10. Material relacionado con la explotación de los derechos</p>

<p>asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.</p> <p>11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y/o la Asociación Anfitriona; y</p> <p>12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías</p>	<p>asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.</p> <p>11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y/o la Asociación Anfitriona; y</p> <p>12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías</p>		<p>requeridas para la realización de la competencia.</p> <p>ARTÍCULO 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipamiento, de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022</p> <p>ARTÍCULO 4. Procedencia de los beneficios. El Gobierno Nacional reglamentara las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto</p>	<p>requeridas para la realización de la competencia.</p> <p>ARTÍCULO 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipamiento, de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Según el Comité Paralímpico de las Américas, la denominación correcta de los juegos juveniles que se realizarán en Bogotá será: V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022. La fecha de esta competencia fue postergada para la vigencia 2022, con el objetivo de cuidar y proteger la salud de los Para atletas juveniles.</p>
<p>Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>ARTÍCULO 5. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales del Valle del Cauca, Bogotá D.C, Cesar, podrán gestionar ante la Asamblea y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos</p>	<p>Según el Comité Paralímpico de las Américas, la denominación correcta de los juegos juveniles que se realizarán en Bogotá será: V Juegos</p>	<p>Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO: La Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los 12 meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en esta ley.</p>	<p>Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>ARTÍCULO 8: La Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los 12 meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO: En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los "I</p>	<p>Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022. La fecha de esta competencia fue postergada para la vigencia 2022, con el objetivo de cuidar y proteger la salud de los Para atletas juveniles.</p> <p>Se realiza un cambio en la numeración y se reemplaza la denominación Artículo Nuevo por Artículo 8.</p> <p>Teniendo en cuenta las consecuencias generadas por la</p>

<p>JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 en las fechas inicialmente previstas, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022" contenidas en el título y el articulado, se entenderán sustituidas por los nombres que se le asignen a las referidas competencias debido a su aplazamiento.</p> <p>ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 en las fechas inicialmente previstas, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022" contenidas en el título y el articulado, se entenderán sustituidas por los nombres que se le asignen a las referidas competencias debido a su aplazamiento.</p> <p>ARTÍCULO 10: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>pandemia, es importante asegurar que los beneficios establecidos en este proyecto de ley no se pierdan en caso tal de que exista un cambio en la denominación de las competencias deportivas a raíz de una situación de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Se realiza un cambio en la numeración y se reemplaza la</p>	<table border="1" data-bbox="829 381 1458 458"> <tr> <td data-bbox="829 381 1081 458"></td> <td data-bbox="1086 381 1338 458"></td> <td data-bbox="1343 381 1458 458">denominación Artículo 8 por Artículo 10.</td> </tr> </table> <p>VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>En concordancia a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la ley 5 de 1992 y manifiesta que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, teniendo en cuenta el régimen de conflicto de interés de los congresistas estipulado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 y modificado por la ley 2003 de 2019. Las presentes determinaciones serán criterios guías para que los congresistas decidan si se encuentran o no impedidos.</p> <p>La presente iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, debido a que se trata de un proyecto que no genera beneficios particulares, actuales y directos a su favor, teniendo en cuenta que en el régimen de conflicto de interés establecido en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019. Según el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, se entiende por beneficio particular aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. En segundo lugar, la ley define como beneficio actual, aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. Por último, el beneficio directo se define como aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge,</p>			denominación Artículo 8 por Artículo 10.
		denominación Artículo 8 por Artículo 10.				
<p>compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>En concordancia con el presente proyecto, se pretende otorgar beneficios tributarios a diferentes eventos deportivos que se realizarán en el país durante las vigencias 2021 y 2022. Eventos que fortalecerán la reactivación económica de ciudades como Bogotá, Cali y Valledupar, por esta razón, esta iniciativa legislativa no configura un conflicto de interés. Debido a que el congresista puede participar, discutir y votar un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores, tal y como lo establece el artículo 1 de la ley 2003 de 2019.</p> <p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir PONENCIA POSITIVA para segundo debate y en consecuencia, solicité a la Honorable plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 370/20 Senado – 163/20 Cámara: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;"> JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República Ponente</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTICULO 1. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos de la juventud Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas –IVA y el gravamen a los movimientos financieros –GMF- no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, a las Delegaciones de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes. 2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones, Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO 					

<p>no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional, sobre el desarrollo exclusivo de actividades objeto de esta ley.</p> <p>3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.</p> <p>4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.</p> <p>ARTICULO 2. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones: Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:</p> <p>A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO o cualquier tercero propiedad y/o controlado por Panam Sports, IPC Américas y ODEBO directa o indirectamente. 2. Cronometrador Oficial 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Funcionarios de las Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) la Federación 30 Colombiana de Atletismo y Comités Olímpicos y Paralímpicos afiliados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO. 4. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO; personal registrado de apoyo oficial asociado con los equipos de los países distintos al País Sede, personas (tanto individuos como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos incluyendo, a los representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial. Organizaciones internacionales de medios acreditados y sus empleados y personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones y empleados acreditados de transmisores oficiales, poseedores de derechos de transmisión y patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO). 5. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actué bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, 6. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos). 7. Personal Comercial; 8. Titulares de licencias y sus funcionarios; 9. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;
<ol style="list-style-type: none"> 10. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO. 11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO 12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO. 13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS; IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO. 14. Representante de los medios de comunicación y; 15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022. <p>B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equipo técnico y alimentos para los atletas 2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona; 3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación; 4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los atletas y equipos; 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas. 6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación); 7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, tales como armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks, balones, jabalinas, bicicletas y embarcaciones de remo, bancos de lanzamiento, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs), las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP) Centroamericanas y Sudamericanas, las delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales Participantes, los equipos y/o atletas. 8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo; 9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales; 10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo. 11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias

de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y/o la Asociación Anfitriona; y

12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

ARTÍCULO 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipamiento, de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.

ARTÍCULO 4. Procedencia de los beneficios. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 5. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales del Valle del Cauca, Bogotá D.C, Cesar, podrán gestionar ante la Asamblea y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente Ley.

JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022” contenidas en el título y el articulado, se entenderán sustituidas por los nombres que se le asignen a las referidas competencias debido a su aplazamiento.

ARTÍCULO 10: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República
Ponente

ARTÍCULO 6. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.

ARTÍCULO 8: La Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los 12 meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 9: En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los **“I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022”** en las fechas inicialmente previstas, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los **“I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 06 DE ABRIL DE 2021 PROYECTO DE LEY N°. 370 DE 2020 - SENADO - 163/20 CÁMARA. “POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Para panamericanos de la Juventud Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas –IVA y el gravamen a los movimientos financieros –GMF- no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, a las Delegaciones de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO: Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.

2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones,

<p><i>Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional, sobre el desarrollo exclusivo de actividades objeto de esta ley.</i></p> <p>3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.</p> <p>4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.</p> <p>ARTICULO 2. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones: Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:</p> <p>A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS</p> <p>1. PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO o cualquier tercero propiedad y/o controlado por Panam Sports, IPC Américas y ODEBO directa o indirectamente.</p> <p>2. Cronometrador Oficial</p> <p>3. Funcionarios de las Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) la Federación 30</p>	<p>Colombiana de Atletismo y Comités Olímpicos y Paralímpicos afiliados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.</p> <p>4. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO; personal registrado de apoyo oficial asociado con los equipos de los países distintos al País Sede, personas (tanto individuos como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos incluyendo, a los representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial. Organizaciones internacionales de medios acreditados y sus empleados y personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones y empleados acreditados de transmisores oficiales, poseedores de derechos de transmisión y patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO).</p> <p>5. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,</p> <p>6. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).</p> <p>7. Personal Comercial;</p> <p>8. Titulares de licencias y sus funcionarios;</p> <p>9. Programadora Anfitrión, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;</p> <p>10. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.</p>
<p>11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO</p> <p>12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p> <p>13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS; IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.</p> <p>14. Representante de los medios de comunicación y;</p> <p>15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)</p> <p>1. Equipo técnico y alimentos para los atletas</p> <p>2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitrión;</p> <p>3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;</p> <p>4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los atletas y equipos;</p> <p>5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas.</p> <p>6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el</p>	<p>Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);</p> <p>7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,, tales como armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks, balones, jabalinas, bicicletas y embarcaciones de remo, bancos de lanzamiento, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs), las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP) Centroamericanas y Sudamericanas, las delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales Participantes, los equipos y/o atletas.</p> <p>8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;</p> <p>9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;</p> <p>10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.</p> <p>11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y/o la Asociación Anfitrión; y</p> <p>12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.</p>

<p>Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:</p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 4°. Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID 19, como son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad.</p> <p>Artículo 9° Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos</p>	<p>eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar , de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables”.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 24 de marzo de 2020, al Proyecto de Ley No. 287 de 2020 Senado – 064 de 2019 Cámara “POR LA CUAL SE CREAN GARANTÍAS DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA, SE ADICIONA LA LEY 82 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 1232 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 24 de marzo de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p><small>Elaboró – Karen Molina R, Revisó – Ruth Luengas Peña Revisó – H.S. Ponente.</small></p> <p><small>Este texto fue elaborado por la Sección de Leyes, con base en las proposiciones aprobadas en las sesiones antes señaladas.</small></p>
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2019 CÁMARA, 329 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan tras disposiciones.

	
PR-SCI-21-0385	
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2021	
Doctor: JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA Presidente de la Comisión Séptima SENADO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 # 8-68 Ciudad.	
Asunto: <i>Pronunciamiento frente Proyecto de Ley No. 224 de 2019 Cámara, 329 de 2020 Senado "Por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan tras disposiciones".</i>	
Respetado Doctor:	
En mi calidad de Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, órgano consultivo del Gobierno Nacional, pongo en su conocimiento una inquietud que se ha presentado en forma reiterativa por parte en nuestros asociados, frente al Proyecto de Ley No. 224 de 2019 por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial, sin tener en cuenta las graves repercusiones que éste puede llegar a tener sobre las pequeñas y medianas empresas que hoy licitan con el estado, así como el impacto negativo que se genera en para el sistema de compras públicas.	
Se considera que la expedición de esta Ley lesiona y afecta gravemente la sostenibilidad económica de las pequeñas y medianas empresas, ya que para la obtención de dicho certificado de responsabilidad étnica empresarial se hace necesario que como mínimo que el diez por ciento (10%) de la planta laboral de la empresa cuente con personal indígena, afrocolombiano, raizal, palenquero, rom o gitano, en los niveles de dirección, supervisión y operación, implicando para las empresas la necesidad de tener que contratar personas que cumplan con dichas condiciones, solo para la obtención de un certificado, teniendo que sacrificar su planta de personal, ya que resulta insostenible poder mantener a su personal idóneo, más el personal que se debe contratar solo para cumplir un requisito y poder seguir trabajando con el estado.	
Estando en la situación económica por la cual atraviesa el país, en donde se está buscando una reactivación económica, un proyecto de Ley como el arriba mencionado, no impulsa el desarrollo o la sostenibilidad de las empresas, por el contrario busca su desaparición, ya que solo las grandes	

empresas podrán llegar a competir entre sí, generándose una desigualdad en la contratación pública.

Valga señalar que se estaría pasando de presentar ofertas en las cuales primen la experiencia e idoneidad del proponente en beneficio de la contratación de las Entidades Públicas, a las ofertas presentadas por empresas que demuestren su capacidad de vincular a dichos grupos poblacionales, sin entrar a verificar su experticia y de esta forma llevar las pequeñas y medianas empresas a sacrificar al personal idóneo y experto el cual debe ser remplazo por éstos grupos poblacionales, en temas tan sensibles como los que se manejan en el área de la infraestructura en general.

Ahora bien el generar este tipo de incentivos de conceder un puntaje adicional a las empresas que cuenten con el precitado certificado, no es garantía suficiente para el cumplimiento del objeto a contratar, se diluyen los principios de la contratación pública como lo son la selección objetiva, la igualdad, la economía, la eficiencia, la neutralidad, entre otros y se reducen solo a la obtención de un certificado, sacrificando la calidad, idoneidad y experiencia.

No se desconoce de forma alguna la importancia que tiene la visibilización de las comunidades étnicas y la búsqueda de reconocimiento e igualdad para las mismas, lo que no resulta justo es que se traslade a la pequeña y mediana empresa la responsabilidad de garantizar esa equidad, a las que no les va a ser posible cumplir con la obtención de dicho certificado, condenándolas a ellas a su desaparición sacrificando con ello a los trabajadores.

Esta preocupación es creciente en el gremio de los Ingenieros y por ende solicitamos que se tengan en cuenta todas las motivaciones arriba mencionadas, con el fin de evitar que este lesivo proyecto de Ley sea promulgado en contra de los intereses de todo el conglomerado social, quien es en últimas el beneficiario directo de la contratación pública.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por Germán Pardo
Albarracín
Fecha: 2021.04.19
16:29:05

GERMÁN PARDO ALBARRACÍN
Presidente
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

CC Doctora ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ Ministra de Transporte
Doctora OLGA LUCÍA RAMÍREZ DUARTE Viceministra de Infraestructura

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

COMENTARIOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS
REFRENDADO POR: DOCTOR GERMÁN PARRA ALBARRACÍN -PRESIDENTE.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 329/2020 SENADO y 224/2019 CÁMARA.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL"
NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021.
HORA: 17.146 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2019 CÁMARA, 329 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan tras disposiciones.



Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

Doctor
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente
Comisión Séptima
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de Ley No. 224 de 2019 Cámara, 329 de 2020 Senado
"Por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones".

Apreciado Senador,

Agradecemos la oportunidad para pronunciarnos como Consejo Gremial Nacional, en el trámite del proyecto de ley que busca crear el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, ya que consideramos que esta iniciativa afecta el sistema de compras públicas del país, generando una distorsión.

En efecto, tal como lo expusieron el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación, a través de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, la iniciativa de la referencia es inconveniente e inconstitucional. Lo anterior como consecuencia de que el proyecto de ley contradice los principios de igualdad y libre concurrencia, cuando estipula un puntaje adicional en los procesos de selección que no corresponde a criterios de selección objetiva, y que no atiende al desarrollo de los principios de la contratación estatal, tales como, transparencia, economía y responsabilidad, y los aplicables a la función pública, dentro de los cuales se resalta la igualdad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación y publicidad.

Estas conclusiones se derivan del articulado de la ponencia para tercer debate, en donde se consagra que las empresas, uniones temporales y/o consorcios obtengan un puntaje adicional en los procesos de selección de contratistas que adelante el Estado, cuando tengan vigente el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, que sería otorgado por el Ministerio del Trabajo, siempre y cuando las empresas vinculen dentro de su personal población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o

gitana, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.

Al respecto, la propuesta normativa desconoce el principio de igualdad, cuya garantía consiste en asegurar que quienes cumplan con los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan participar con sus ofertas y que estas sean consideradas por la entidad, en igualdad de condiciones. La medida legislativa introduce un parámetro de asignación de puntaje adicional (determinante para la selección del adjudicatario), cuyo cumplimiento solo podrán lograr los proponentes que demuestren la vinculación de la población referida, excluyendo de esta forma a los demás que, por razones económicas o de tamaño empresarial, no puedan contratar a estas personas.



Ciertamente, el principio de libre concurrencia está dirigido a la no discriminación en el acceso y durante el proceso de selección y la competencia entre los partícipes, en cumplimiento de la normativa y respondiendo a los criterios de selección, que deben ser objetivos (Sentencia C-713 de 2009).

De esta forma, le es prohibido a la administración imponer condiciones que impidan el acceso al proceso o limiten la participación. Y en este caso, se rompe con estos principios cuando se configura una ventaja que no se justifica con los objetivos de la selección en un proceso de contratación, a los que necesariamente debe responder la contratación estatal (experiencia, capacidad e idoneidad).

La adecuada selección del contratista es fundamental para el buen desarrollo de los fines constitucionales, de esta forma, cuando se pretende la inclusión de beneficios adicionales en los procesos públicos, el legislativo debe analizar si la disposición cumple con los postulados constitucionales; para el caso particular, la iniciativa genera una afectación de estos principios.

Se debe reiterar que la contratación estatal permite el cumplimiento de las funciones de las entidades del estado, con recursos públicos, los cuales podrán ser ejecutados por parte de quienes cumplan con los requisitos de un proceso de contratación, bajo la estricta observancia de la normativa.

De otra parte, no se debe olvidar que estos procesos son fundamentales para el sector privado y su desarrollo, por lo anterior, generar nuevos requerimientos para acceder a puntajes adicionales limita la participación y acceso a estos recursos. Vale la pena indicar que, en la coyuntura actual, es fundamental el trabajo articulado entre los

<p>sectores público y privado en la reactivación económica, para asegurar que más empresas puedan acceder a estos procesos.</p> <p>Adicionalmente, esta medida afecta de manera concreta a las pequeñas y medianas empresas, y posiblemente al empleo que estas generan en los niveles directivo, supervisor y en el personal operativo, ya que deberán incurrir en costos adicionales asociados a la contratación del personal necesario para acceder al Certificado que se crea por conducto de la Ley, pero que no necesariamente es requerido para el cumplimiento de sus objetos sociales, o deberán modificar su planta de personal, generándose la inminente necesidad de terminar otros contratos de trabajo a personas vinculadas a las empresas, para poder obtener el puntaje.</p> <p>Si bien resaltamos y felicitamos la intención de los autores y ponentes de buscar alternativas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom, consideramos que el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial no es la vía para generar mejores condiciones en el cumplimiento de las condiciones precontractuales y contractuales.</p> <p>Por último, los incentivos que no responden a los criterios objetivos de la contratación pública pueden propiciar malas prácticas en los procesos de contratación de algunas entidades públicas, concentrando la contratación en pocos oferentes y direccionando los procesos.</p> <p>Esperemos que esta discusión tenga presente los argumentos que desde el sector público y privado se han esgrimido, lo anterior, para construir con la información y las experiencias de ambos sectores, medidas que beneficien el cumplimiento de las finalidades de las entidades públicas, a través de los procesos de contratación pública.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA Presidente Consejo Gremial Nacional</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones.</p> <p>COMENTARIOS: CONSEJO GREMIAL NACIONAL REFRENDADO POR: DOCTOR JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA -PRESIDENTE. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 329/2020 SENADO y 224/2019 CÁMARA. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL" NÚMERO DE FOLIOS: TRES (03) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021. HORA: 17.18 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 304 - Martes 20 de abril de 2021
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 189 de 2020 Senado, por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo ante la Honorable Plenaria del Senado de la República del Proyecto de ley número 370 de 2020 Senado, 163 de 2020 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2020, V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones	1 0
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 24 de marzo de 2021 al Proyecto de ley número 287 de 2020 Senado, 64 de 2019 Cámara, por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones	2 2
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros al Proyecto de ley número 224 de 2019 Cámara, 329 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones	2 3
Concepto jurídico del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de ley número 224 de 2019 Cámara, 329 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones.....	2 4